



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-79/2023

PARTE ACTORA: PÚBLICO Y
PRIVADO MULTIMEDIOS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Público y Privado Multimedios, Sociedad Anónima de Capital Variable,¹ por conducto de Carlos Fabre Platas quien se ostenta como su administrador único.

La parte actora impugna la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés² emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/RAP/005/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023 de uno de febrero y el

¹ En adelante se le podrá referir como parte actora o parte promovente.

² En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

³ En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local o Tribunal responsable.

acuerdo de tres de febrero, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELARES/EMMU/001/2023 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas.⁴

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 8 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 10 |
| RESUELVE | 17 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al resultar infundada la pretensión de la parte promovente, ya que el dictado de las medidas cautelares por parte del Instituto local no vulnera su derecho de libertad de expresión, puesto que sólo buscan salvaguardar el objeto de análisis en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El diez de enero el ciudadano Erick Mauricio Maldonado Urbina presentó escrito de queja ante el Instituto local en contra de Jorge

⁴ En lo subsecuente, por lo que hace al Instituto, se le podrá mencionar como Instituto local o IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2023

Luis Llaven Abarca en su calidad de diputado federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, por la presunta comisión de propaganda personalizada.

2. **Admisión de la queja.** El dieciocho de enero la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró concluida la investigación preliminar y acordó la radicación, admisión y emplazamiento, con lo que se integró el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023.

3. **Medidas cautelares.** En la misma fecha la citada Comisión dictó el acuerdo por el cual declaró procedentes las medidas cautelares dentro del expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, consistentes en retirar la publicidad denunciada en espectaculares, bardas pintadas o cualquier otro lugar en donde se haya difundido.

4. **Ampliación de las medidas cautelares.** El tres de febrero la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local acordó la ampliación de medidas cautelares para la hoy parte promovente.

5. **Recurso de apelación.** El diez de febrero la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local en contra del oficio IEPC.SE.DEJyC.635.2023 de uno de febrero y el acuerdo de tres de febrero dictado en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023.

6. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEECH/RAP/005/2023 del índice del Tribunal local.

7. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de marzo el Tribunal local emitió sentencia en el citado recurso de apelación, en la que –entre otras cuestiones– confirmó los actos impugnados.

II. Medio de impugnación federal⁵

8. **Presentación.** El catorce de abril la parte actora promovió juicio electoral cuya demanda presentó ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que precede.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-79/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

11. **Requerimiento.** El veinticuatro de abril, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local informara el estado procesal del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2023

12. **Cumplimiento al requerimiento.** El veintiocho de abril la referida Comisión cumplió con el requerimiento señalado, pues informó que el procedimiento referido se encuentra pendiente de resolución.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó admitir la demanda, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia; además, al estar debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁷

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el dictado de ampliación de medidas cautelares en un procedimiento ordinario sancionador del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local formado con motivo de la queja interpuesta por un ciudadano en contra de un diputado federal por la presunta comisión de propaganda personalizada; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

⁷ El 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la **Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

⁸ En adelante TEPJF.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

16. Cabe señalar que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación aplicable a los medios impugnativos presentados después del veintisiete de marzo de este año será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y cuya última reforma se realizó en el año dos mil veintidós.

17. Ello, de conformidad con los puntos Segundo y Tercero del *ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023*.

18. En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda (catorce de abril de dos mil veintitrés) este asunto será resuelto conforme a la Ley citada y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹⁰ en los cuales se expone que en virtud

⁹ En adelante, podrá citarse como ley general de medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2023

del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, por las razones siguientes:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

21. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, pues la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de marzo y se notificó vía electrónica a la parte actora el diez de abril.¹²

¹¹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Constancias visibles de fojas 173 a 175 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

22. En ese orden, si la demanda se presentó el catorce de abril es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

23. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio es la persona moral Público y Privado Multimedios, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su administrador único, cuya personería reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, pues fue parte actora en la instancia previa.

24. Asimismo, aduce que la sentencia que impugna le genera diversos agravios, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

25. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

26. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa,¹³ y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹⁴

¹³ En adelante Constitución local.

¹⁴ En adelante ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2023

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión

27. La **pretensión última** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y las medidas cautelares ordenadas en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, pues considera que su imposición transgrede su libertad de expresión.

b. Consideraciones de esta Sala Regional

28. En primer lugar, conviene precisar que (como se refirió en el apartado de antecedentes de esta resolución) el procedimiento ordinario sancionador en el que se emitieron las medidas cautelares que controvierte la parte actora fue instaurado por un escrito presentado por el ciudadano Erick Mauricio Maldonado Urbina en contra del diverso Jorge Luis Llaven Abarca quien es diputado federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

29. En dicho escrito se le atribuyó al citado diputado la posible comisión de hechos constitutivos de responsabilidad administrativa derivado del incumplimiento a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y 286, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como demás disposiciones electorales.

30. Esto es, el objeto del procedimiento mencionado fue la posible promoción personalizada del servidor público denunciado a través de la

difusión de publicidad en espectaculares y bardas pintadas con su nombre e imagen.

31. En ese orden, el dieciocho de enero¹⁵ la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local aperturó el cuadernillo de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023 y le impuso al diputado federal denunciado que procediera al retiro de los espectaculares y la publicidad pintada en diversas bardas y/o en donde se haya difundido propaganda con su nombre, imagen y alusión a él en todo el estado de Chiapas, es decir, lo que pudiera constituir propaganda con promoción personalizada.

32. No obstante, el diputado federal denunciado informó a dicha Comisión que se encontraba imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron impuestas, por lo que le solicitó que se le requiriera a la parte actora para que retirara la publicidad desplegada con la leyenda “PÚBLICO & PRIVADO, Llaven UN FUTURO PARA CHIAPAS”.

33. Así, el uno de febrero la Secretaría Técnica de esa Comisión ordenó requerir a la parte actora para que llevara a cabo de manera inmediata el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad en espectaculares y pinta de bardas y/o en donde se haya difundido propaganda con su nombre, imagen o alusión a ella, ya que constituía a su vez propaganda del servidor público denunciado en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023;¹⁶ lo cual le fue

¹⁵ Véase el acuerdo respectivo de fojas 01 a 25 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en foja 100 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2023

notificado el tres de febrero mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.635/2023.

17

34. En esa línea, el mismo tres de febrero la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local ordenó la ampliación de las medidas cautelares ordenadas en el procedimiento indicado.¹⁸

35. Ello, derivado al escrito de contestación de Jorge Luis Llaven Abarca por el que afirmó que se encontraba imposibilitado para obligar a quienes hubieran puesto publicidad que la retiraran y le solicitó a esa Comisión requiriera a la hoy parte actora a fin de que llevase a cabo el retiro de los espectaculares y pinta de bardas con su nombre.

36. En ese orden, derivado del análisis de los elementos establecidos en el artículo 20, apartado 2,¹⁹ del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto local, la Comisión referida acordó ordenarle a la parte promovente del presente juicio que lleve a cabo de manera inmediata el retiro total de la publicidad en espectaculares y pinta de bardas y/o en donde hayan difundido en el estado de Chiapas alguna alusión al servidor público denunciado o bien, realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de esa publicidad.

¹⁷ Visible en foja 102 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Acuerdo visible de foja 39 a 62 del cuaderno accesorio 3 del mismo expediente.

¹⁹ **Artículo 20.**

(...)

2. Para la emisión de medidas cautelares la autoridad electoral debe analizar mediante los siguientes elementos:

I. Apariencia del buen derecho, consistente en la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

II. Peligro en la demora, consistente en el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos necesarios para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;

III. La irreparabilidad de la afectación; y,

IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

37. Por lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el objeto por el que se aperturó el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023 es el de establecer si el diputado federal denunciado transgredió la normativa electoral por supuesta promoción personalizada.

38. En ese sentido, la obligación decretada a la ahora actora en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023 (consistente en el retiro de toda la publicidad del diputado mencionado que pudiera constituir promoción personalizada) es sólo una medida que tiene como finalidad salvaguardar ese objeto de análisis en el mencionado procedimiento, pues de lo contrario (en el supuesto de declararse alguna responsabilidad al denunciado) la transgresión a la norma subsistiría durante todo el tiempo que transcurra durante la sustanciación y la correspondiente resolución del procedimiento sancionador.

39. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXII/2019 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS”**.²⁰

40. De ahí que lo ordenado por el Instituto local en el cuaderno referido no puede ser considerado como una vulneración a la libertad de expresión de la parte promovente, sino –se reitera– se trata de una medida que tiene como finalidad salvaguardar el objeto del

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 43. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2023

procedimiento ordinario sancionador, esto es, la propaganda que presuntivamente constituye promoción personalizada; de ahí que resulte **infundada** la pretensión última de la parte actora de que se revoquen las medidas cautelares ordenadas y, por consecuencia, subsista la difusión de la publicidad materia de la denuncia.

41. Ahora bien, de la demanda federal se advierte que la parte actora manifiesta que el Tribunal local fue omiso en analizar si el Instituto local ajustó la imposición de medidas cautelares a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Instituto, para estar en posibilidades de coartar su derecho a la libertad de expresión y debido proceso.

42. Asimismo, aduce que el Tribunal responsable debió ejercer control difuso y resolver respecto a la inconstitucionalidad del artículo 20 del Reglamento mencionado en relación con la restricción de su derecho de libertad de expresión.

43. Además, la parte promovente señala que el Tribunal responsable, a fin de administrar justicia completa, debió realizar un análisis particular y pormenorizado de los elementos que refiere el artículo 20 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto local.

44. Aunado a ello, argumenta que ese Tribunal fue omiso en justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar impuesta, por lo que al no hacerlo restringió su derecho a la libertad de expresión y al debido proceso.

45. Sin embargo, de la demanda local se advierte que esos argumentos no fueron formulados ante el Tribunal ahora señalado como

responsable, por ende, resultan inoperantes por novedosos, toda vez que el referido órgano jurisdiccional local no estuvo en aptitud de emitir pronunciamiento alguno al respecto, de ahí que ahora no puedan ser motivo de análisis por parte de esta Sala Regional.

46. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”²¹

c. Conclusión

47. Al resultar infundada la pretensión última de la parte actora e inoperantes sus argumentos esta Sala determina **confirmar** la sentencia impugnada.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Así como en el vínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2023

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JE-79/2023

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.